

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1 <sup>a</sup> . INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	EJE PALIATIVOS S.A.S.
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00118-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Pereira. Risaralda. Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de EJE PALIATIVOS S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

**HECHO:**

Manifiesta el actor popular que el establecimiento ubicado en la carrera 11 # 48-67 de esta Ciudad, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

**PRETENSIONES**

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

**II. CRÓNICA PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de febrero de esta anualidad, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes<sup>1</sup>.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados

---

<sup>1</sup> Archivo digital 04

Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la citada.

La accionada contestó la demanda, se fijó en traslados las excepciones propuestas<sup>2</sup>.

En proveído del 5 de octubre de 2022, se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, en el mismo se negó la solicitud de sentencia anticipada, se reconoció personería al abogado del Municipio y se tuvo como coadyuvante a la señora Cotty Morales, reconociendo personería al abogado<sup>3</sup>.

La audiencia fue realizada el 26 de octubre, declarándose fallida ante la inasistencia del actor popular y se procedió con el decreto de pruebas; el 28 de octubre se practicó la prueba testimonial<sup>4</sup>.

Mediante proveído del 31 de octubre, se corrió traslado para alegar.

### **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

El representante legal de la accionada, dijo no ser ciertos los hechos y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Solicita se denieguen las pretensiones del accionante, se le condene al pago de costas y agencias en favor de la empresa e imponerle multa

#### **EXCEPCIONES:**

**1º. Imposibilidad de configurar amenaza o vulneración a derechos colectivos en por parte de la Empresa Eje Paliativos S.A.S. en su lugar de desarrollo del objeto social enunciada por el accionante.**

Que la empresa si cuenta con convenio de atención para brindar comunicación e información inclusiva y garantizar derechos colectivos, por lo que resulta materialmente imposible atribuir afectación a derechos colectivos con ocasión a la ausencia del convenio.

**2º. Ausencia de elementos probatorios**

El accionante acude a la jurisdicción realizando afirmaciones falaces que además no acredita o prueba siquiera de manera sumaria, desconociendo su deber de carga de la prueba dispuesta expresamente por el legislador (art. 30 Ley 472 de 1998). El accionante no solo omitió aportar pruebas, sino que además omitió solicitarlas

**3º. Ausencia de convenio para la atención de población que demanda la ley 982 de 2005.**

---

<sup>2</sup> Archivos digitales 5 al 13, 19 y 24

<sup>3</sup> PDF 26

<sup>4</sup> PDF 30 y 34

La Empresa Eje Paliativos S.A.S., es una compañía comprometida con la inclusión, la excelencia en la prestación del servicio, el trato digno y la inclusión para todos sus usuarios, colaboradores y en general todas las personas que tienen relaciones contractuales y extracontractuales con la empresa.

Conscientes de la necesidad de implementar acciones afirmativas que propendan por la eliminación de las barreras que imposibilitan el goce de los derechos de las personas con discapacidad y en cumplimiento no solo de las disposiciones internas sino también de los Convenios Internacionales en la materia, ha suscrito contrato de prestación de servicios profesionales, con INTÉPRETE EN LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA- INTÉPRETE EN LSC, el cual tiene por objeto:

*“Garantizar el acceso a la información, y comunicación a los usuarios, colaboradores y en general todas las personas que tengan o lleguen a tener relaciones contractuales y extracontractuales con la empresa IPS EJE PALIATIVOS S.A.S.”* con vigencia hasta el 11 de diciembre de 2022 y opción de prórroga.

Cuentan, con señalética que permite brindar información de espacio, lugar e indicación a personas sordas y ciegas, y baño para personas con movilidad reducida.

#### **4º. Temeridad y mala fe**

La acción podría enmarcarse en abuso del derecho y congestión judicial, además de la temeridad y la mala fe, según lo establecido por la Corte Constitucional, cita el art. 79 del CGP y 38 de la Ley 472.

Que del análisis de los hechos y el material probatorio evidencia que la actuación del demandante es “absolutamente superflua”; adicionalmente, la sola lectura de las pretensiones pone de presente la ausencia de bases legales para las mismas. Esas circunstancias permiten concluir que lo perseguido en este caso es la obtención del incentivo económico que la ley previó para las acciones populares.

Se evidencia de forma diáfana los presupuestos para la configuración de la presunción de temeridad y mala fe dispuesta en el artículo 79 del CGP: Es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y se alegan hechos contrarios a la realidad. En el asunto puesto en conocimiento es palmaria la carencia de fundamento legal de la acción popular al no existir acciones u omisiones por parte de la accionada que generen amenaza o afectación a derechos colectivos, pues como se acredita, la oficina que refiere el actor como transgresora de los derechos en mención, no existe.

Utiliza de manera desproporcionada e ilegal la acción popular, incumpliendo con sus deberes legales y constitucionales y contrariando principios de prevalencia del derecho sustancial, celeridad, eficacia.

#### **IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES**

El Municipio de Pereira<sup>5</sup>, a través de apoderada judicial, señaló que no existe responsabilidad del municipio por las presuntas afectaciones a intereses colectivos, que no se encuentran demostrados en la actuación; que tampoco deben ser involucrados en la actuación.

Existe ilegitimidad en la causa por pasiva, en atención a que el municipio no vulnera ningún derecho colectivo de las personas discapacitadas. Empero, una vez se acredite en el plenario la veracidad de la imputación efectuada al particular podría entrar a dar cumplimiento al art. 45 de la Ley 982 de 2005 acatando lo que disponga el despacho relativas a la verificación de las medidas que permitan garantizar y velar por los derechos de las personas con discapacidad hipoacúsica o visual transitoria o permanente.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **.- Del accionante**

Se limita a señalar: *pido amparar mi acción y lo pedido en ella, al estar basado en bloque de Constitucionalidad, pido falle amparado art. 34 Ley 472 de 1998.*

### **.- De la accionada**

Por intermedio de apoderada, precisa, citando previamente al profesor Devis Echandía, que el accionante no presentó pruebas siquiera sumarias para incoar la acción popular; por lo que sus pretensiones vulneran el principio constitucional del Derecho Procesal correspondiente a la necesidad de la prueba.

Que al contrario la accionada aportó oportunamente, fueron decretadas y practicadas las pruebas documentales, y como potestad de la Sra. Juez prueba de oficio para escuchar el testimonio del Sr. Jonatan Manosalva Montes. Lo cual ha permitido y ha aportado al desarrollo del proceso judicial observando los criterios de Derecho.

Brilla por su ausencia el análisis riguroso de las normas presuntamente vulneradas por la sociedad y que motiva al accionante iniciar el presente proceso, violentando la misma norma que considera transgredida.

Reitera que el accionante incurre en 3 presupuestos de que trata el artículo 79 del Código General del Proceso, el cual da lugar a la temeridad y mala fe.

No se configuran amenazas o vulneración a Derechos colectivos por parte de la sociedad.

La acción popular carece de fundamento legal al no existir acciones u omisiones por si parte como se acreditó, quienes se han ocupado de atender e implementar procesos y en especial ruta de atención interna que permita brindar

---

<sup>5</sup> Pdf 21

comunicación oportuna, eficaz e inclusiva con todo su personal y usuarios. Hace énfasis en que a la fecha no se ha detectado en sus usuarios la necesidad de uso de lenguaje diferente al verbal, hecho que acreditó y reforzó el sr. Jonatan Manosalva, interprete para la sociedad.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a la sociedad.

## **VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio<sup>6</sup>.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:<sup>7</sup>

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguidos y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

Y en sentencia T-466 de 2003, dijo la Corte:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los

<sup>6</sup> Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

<sup>7</sup> C-215 de abril 14 de 1999.

*derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”*

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

*“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.*

*Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”<sup>8</sup>*

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3), reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “*por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”*

.- Ley 324 de 1996 “*por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos*

---

<sup>8</sup> Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

*de las Personas con Discapacidad””, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).*

Ahora, la citada Ley 1346 en su artículo 2º. Señala:

**“ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.**

*A los fines de la presente Convención:*

*La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;*

*Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;*

*Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones 6/48 Ley 1346 de 2009 de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;*

***Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;*** (subrayado del Juzgado)

*Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”*

La sentencia C605 de 2012, que estudio la constitucionalidad de la Ley 98 En lo referente en la sentencia C605 de 2012, que determinó la constitucionalidad de la Ley 982 de 2005, expresó:

*“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2º, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompañan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”*

*“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2º, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompañan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”*

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998, frente al tema la Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020<sup>9</sup>, que:

*“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.*

*La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”*

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

*“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”*

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

*“Al respecto la CC<sup>10</sup> en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”*

Como criterio auxiliar citamos la siguiente decisión del Consejo de Estado:

*“En ese orden de ideas, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo de acuerdo con los medios de prueba aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien si bien puede ser auxiliado por el juez, no está relevado*

<sup>9</sup> Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

<sup>10</sup> “CC. C-215-1999.”

*totalmente de esa carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar.*

*En consecuencia, en las acciones populares no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de su amenaza o su vulneración.”<sup>11</sup>*

## **VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN**

### **7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **7.1.1. COMPETENCIA.**

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio del demandado.

#### **7.1.2. DEMANDA EN FORMA.**

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

#### **7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.**

Los intervenientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

La accionada es una sociedad por acciones simplificada, quien se encuentra debidamente representada, conforme el certificado de existencia y representación legal.

#### **7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, dice en defensa de la colectividad.

---

<sup>11</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Junio 2 de 2005. Rad. 25000-23-26-000-2004-00183-01(AP)

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...”).*

*La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.*<sup>12</sup>

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la sociedad accionada.

## 7.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia la carrera 9 # 17-37 de esta Ciudad.

Por su parte la demandada, se opone señalando que no han vulnerado los derechos de las personas con discapacidad y que cuentan con convenio para la atención de las personas con discapacidad, contrato de prestación de servicios suscrito con profesional intérprete en lengua de señas Colombiana, que siempre se han preocupado por la atención incluyente. Como pruebas de la accionada se allegó el certificado de existencia y representación legal, el contrato de prestación de servicios con los certificados de estudio y laborales del profesional y; registro fotográfico.

La citada Ley 982, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías intérpretes para su adecuada atención.

---

<sup>12</sup> SP-0026-2022

En variada jurisprudencia nuestra Sala Civil-Familia, ha amparado los derechos colectivos a personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, frente a empresas y entidades que prestan servicios públicos como lo son los establecimientos bancarios, Curaduría Urbana, entre otras; por ejemplo en decisión del 18 de mayo de 2018, dijo: *“Para esta Sala la disposición legislativa contenida en el artículo 8º, Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el estado a las entidades públicas y a los particulares que presente servicios públicos, consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete”*

En el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, aportado con la contestación a la demanda (archivo 06), se da cuenta de que se trata de una persona jurídica privada cuyo objeto social es *“...la prestación de servicios de salud integral, prestación de servicios de salud con un enfoque al cuidado paliativo...”*. Debe entenderse entonces que la accionada si presta un servicio público como es el de salud, a quien le son aplicables las normas de protección y atención para personas con discapacidad.

Ahora, señala la accionada que han cumplido a cabalidad con la ley, para lo cual cuentan con contrato con intérprete en lengua de señas colombiana; como prueba aportan un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el señor Jonatan Manosalva Montes, suscrito el 7 de febrero de 2022, el contratista aportó documentación correspondiente a los títulos obtenidos y experiencia laboral, documentos que no fueron tachados, y son plena prueba en este caso. En el citado contrato con duración de 11 meses (cláusula quinta), y con posibilidad de prórroga; se compromete el contratista a prestar el servicio de intérprete ya se requiera de manera presencial o a través de herramientas tecnológicas.

En cuanto al registro fotográfico y lo que interesa a este asunto, se observan fotografías de los anuncios de cada área del interior del establecimiento, se ve el logo de la empresa con lenguaje de señas. Prueba documental frente a la cual no se presentó contradicción (pdf 9 y 10).

Se ordenó por el despacho la recepción del testimonio del señor Jonatan Manosalva Montes (archivo 34, min: 4:57), quien dio cuenta de sus conocimientos en el tema, señaló que tiene 9 años de experiencia en lenguaje de señas con el Municipio de Pereira, la Universidad Tecnológica de Pereira, entre otras; reconoció el contrato aportado. Señaló que con anterioridad a la fecha de este contrato no había tenido otros con la misma sociedad. Informó que conoce las instalaciones de la empresa, y que todo está debidamente señalizado.

Con las pruebas anteriormente citadas, se puede determinar que la accionada efectivamente ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 982 de 2005, mediante el contrato de prestación de servicios suscrito con un intérprete de lengua de señas y tiene en sus instalaciones los avisos en lengua de señas, estos medios suficientes para la atención de las personas con discapacidad.

Concluyendo que son particulares que tienen un servicio abierto al público y que prestan un servicio público como en este caso el de salud; obligados a cumplir los mandatos nacionales e internacionales que garanticen la accesibilidad de las personas con limitaciones, ya sea por contratación directa o por intermediarios o convenios con persona idónea (intérprete) para atender especialmente la población sordo-ciega; en este caso, se cumple con los requerimientos legales, por lo tanto, prosperan las excepciones denominadas “*Imposibilidad de configurar amenaza o vulneración a derechos colectivos en por parte de la Empresa Eje Paliativos S.A.S. en su lugar de desarrollo del objeto social enunciada por el accionante*” y “*Ausencia de convenio para la atención de población que demanda la Ley 982 de 2005*”, en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, y conforme la excepción de “*temeridad y mala fe*”, encontramos que no existe una causal que endilgarle a la sociedad accionada, pues al actor popular sin verificar si quiera la situación real de su denuncia, faltó a la verdad, al señalar que la citada vulneraba los derechos de las personas con discapacidad en la dirección enunciada, no aporto el accionante prueba alguna de sus dichos y al contrario con la prueba documental aportada encontramos la falta de veracidad del hecho, lo que a todas luces no era real, en un actuar negligente, temerario, haciendo incurrir en gastos económicos y procesales no solo a la administración de justicia sino a la parte accionada. Más aún y aunque no es necesario entrar a dilucidar la sociedad citada, demostró que antes de la interposición de la demanda ya contaba con guía intérprete mediante contratación directa y señalización.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, reza: “*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*”

El artículo 79 del C.G.P., establece una presunción de temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda; o se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Como se dijo anteriormente, negligentemente el actor popular presenta infinidad de demandadas, entre ellas la que nos ocupa sin verificar la existencia y posible vulneración de derechos, presentando hechos falsos ante la administración de justicia, y probado como se encuentra que la dirección denunciada no es ocupada por un establecimiento de propiedad de la sociedad accionada; deberá acarrear con las consecuencias de su actuar injustificado. En ese entendido se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos<sup>13</sup>, y se condenará en costas en favor de la accionada (Art.

---

<sup>13</sup> SP-0006-2021

365-1 C.G.P), las que se fijarán en auto posterior, y se liquidarán en su oportunidad por secretaria.

Se ordenará, por secretaría se dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se declaran prósperas las excepciones de “*Imposibilidad de configurar amenaza o vulneración a derechos colectivos en por parte de la Empresa Eje Paliativos S.A.S. en su lugar de desarrollo del objeto social enunciada por el accionante*”; “*Ausencia de convenio para la atención de población que demanda la Ley 982 de 2005*” y “*temeridad y mala fe*”; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo anterior, se niegan las pretensiones de la acción popular instaurada por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de la sociedad EJE PALIATIVOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Se impone multa al señor Mario Alberto Restrepo Zapata en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

**CUARTO:** Costas en esta instancia a cargo del accionante y a favor de la accionada, las que se liquidarán oportunamente por secretaria, las agencias en derecho se fijarán en auto posterior.

**QUINTO:** En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,

  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Juez

*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO*

CERTIFICO que en ESTADO No. 005 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda. 20 de enero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ  
Secretario